

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 27 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 21 de noviembre del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. (folios 42 al 70 expediente digital).

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Término Ejecutoria para Subsanar
Noviembre 10 de 2023	Noviembre 14 de 2023	Noviembre 21 de 2023 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 2023-00540-00

Auto Interlocutorio No. 2056

Santiago de Cali, 28 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: JUAN DAVID y ANDRES FELIPE BASTOS OCAMPO.

Demandado: JUAN FERNANDO BASTOS QUINTERO.

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que, si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no subsana el error señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio, como se pasa a considerar:

En el auto que inadmitió la demanda el despacho dispuso 1.-: “Se deben aclarar las pretensiones de la demanda, relacionando claramente las cuotas alimentarias y/o saldos adeudados por el demandado, discriminando mes a mes y el año correspondiente, con el respectivo incremento anual del salario mínimo legal a partir del año 2022, conforme lo dispuesto en el documento base recaudo de fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que, se solicita se libre mandamiento de pago a partir del mes de febrero de 2018 y dichos períodos hasta la fecha en que se fijó de manera provisional la cuota alimentaria carecen de exigibilidad.” y revisado el escrito de subsanación y la nueva demanda que se adjunta, la parte demandante insiste en que se libre mandamiento de pago por saldos de la cuota alimentaria adeudados por el demandado a partir del mes de febrero de 2018 y teniendo en cuenta los dispuestos en el documento base de recaudo aportado de fecha 7 de septiembre de 2021, donde se fijó a partir de dicha fecha de manera provisional la cuota de alimentos por \$550.000, a cargo del demandado, por tanto, las pretensiones incoadas con anterioridad a la fecha de fijación de la cuota alimentaria, carecen de exigibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P .

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de alimentos, adelantada a través de estudiante de derecho por JUAN DAVID y ANDRES FELIPE BASTOS OCAMPO, contra el señor JUAN FERNANDO BASTOS QUINTERO.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3f7ca5758e33cce035390506b20040cc6600adabcd9536c88c5647b9cb079**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>